

3. OTRAS MODELOS DE PERSONALIDAD JURÍDICA.

A. SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN (SAT).

PERSONALIDAD JURÍDICA	- Sociedades Agrarias de Transformación.
DEFINICIÓN	- Sociedades Civiles de finalidad económico-social en orden a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos, forestales, la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrario y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad.
CONSTITUCIÓN	- Estatutos Sociales. Inscripción en el Registro General de SAT del Ministerio de Agricultura y Pesca.
DESEMBOLO FUNDACIONAL	- El mínimo lo fijarán los socios y deberá estar desembolsado, al menos el 25%.
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS	- Participar y votar en la adopción de acuerdos en la Asamblea General, elegir y ser elegidos para desempeñar cargos en los órganos de gobierno de la sociedad, estar informados sobre la marcha de la sociedad y a impugnar acuerdos sociales. - Reparto de los beneficios comunes según la participación en el capital social.
ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN	- Asamblea General, Junta Rectora y Presidente.
NORMATIVA LEGAL	- Real Decreto 1776/1981 que regula las Sociedades Agrarias de Transformación. - Orden de 14 de septiembre de 1982 que desarrolla el Real Decreto regulador de las Sociedades Agrarias de Transformación. - Ley 20/1990 de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas. Disposición Adicional Primera.
RÉGIMEN FISCAL	- Impuesto de Sociedades.
DENOMINACIÓN SOCIAL	- Será libre e incluirá "Sociedad Agraria de Transformación" o "SAT" y el nº que le corresponda en el Registro General, con expresión de la clase de personalidad de la misma frente a tercero.

DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS.

Se trata de una forma jurídica especial formada por un mínimo de tres socios, que han de ser titulares de explotaciones agrarias o trabajadores agrícolas y, en el caso de personas jurídicas, que persigan fines agrarios.

Entre las características a resaltar:

- Ningún socio puede ostentar más del 33 % del capital social de la sociedad.
- En caso de personas jurídicas, éstas no pueden alcanzar una participación superior al 50 % del capital formado por el resto de los socios.
- Su separación de la sociedad puede derivar de la transmisión total de su participación por actos inter vivos, por muerte o incapacidad, por separación voluntaria de la sociedad y por expulsión.
- Órganos sociales:
 - Asamblea general: como órgano supremo de la voluntad de los socios.
 - Junta Rectora: como órgano de gobierno, representación y administración ordinaria de la sociedad, elegido por la asamblea general.
 - En las sociedades con un número inferior de socios inferior a diez, la asamblea asume las funciones propias de la junta rectora.
- Cada socio tiene un voto. No obstante, para asuntos de índole económica, el número de votos puede ser proporcional al capital social.
- En cuanto a la responsabilidad que soportan los socios decir que el patrimonio de la sociedad agraria es independiente del de los socios. De las deudas sociales responde, en primer lugar el patrimonio social y subsidiariamente el de los socios de forma mancomunada e ilimitada, salvo que los Estatutos determinen su limitación.
- El capital social es variable y está formado por aportaciones dinerarias y no dinerarias realizadas en el acto de constitución o en aportaciones posteriores.
- El capital social debe estar desembolsado en un 25 % en el momento de la suscripción y el resto en un plazo no superior a seis años.

B. ASOCIACIONES.

PERSONALIDAD JURÍDICA	- Propia.
DEFINICIÓN	- Agrupación constituida mediante acuerdo de tres o más personas que se unen para alcanzar un fin común a las mismas.
CONSTITUCIÓN	- Acuerdo de Constitución formalizado mediante Acta Fundacional.
NÚMERO DE SOCIOS	- Mínimo 3.
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS	- Los que se especifiquen en los Estatutos, entre los que destacamos: participación en las actividades de las asociaciones y órganos de gobierno de representación, ser informado de los acuerdos tomas por los órganos de representación, a ser oído antes de la toma de medidas disciplinarias, impugnar acuerdos de los órganos de representación, separarse voluntariamente de la asociación. - Obligaciones: compartir las finalidades de la Asociación y colaborar en la consecución de los mismos, pagar las cuotas y otras aportaciones. En definitiva, cumplir las disposiciones estatutarias con respecto a esto.
ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN	- Asamblea General, Junta Directiva, Presidente.
NORMATIVA LEGAL	- Constitución 1978. - Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
RÉGIMEN FISCAL	- Impuesto de Sociedades.
DENOMINACIÓN SOCIAL	- No podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, anacrónicos y similares propios de personas físicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.

La asociación sin ánimo de lucro se crea para favorecer a terceros y no para recibir beneficios ni gozar de sus servicios, por lo cual, los beneficios que se obtengan del desarrollo de las actividades de la asociación se destinarán a la propia entidad para que ésta pueda seguir desarrollando sus actividades de forma que la colectividad obtenga de mejor manera los objetivos que la asociación persigue.

Para el inicio de la actividad se precisa la convocatoria de varias reuniones. La reunión definitiva, esto es la que da inicio al nacimiento de la Asociación o fundación se la denomina Reunión de fundadores. Los fundadores han de ser personas naturales con capacidad de obrar, sus decisiones pueden ser, para tomar la decisión de constituir una (y sólo una) asociación determinada, con un fin determinado y una localización determinada, o bien para la aprobación de los estatutos sociales, o para nombrar a los representantes legales para que lleven a trámite la inscripción.

Sobre la reunión se ha de realizar un acta fundacional de la que se obliga, a la asociación a presentar dos copias en la Delegación de Gobierno de la comunidad autónoma correspondiente a la hora de inscribirse. Para ello se tiene un plazo máximo de 5 días tras la celebración de la reunión.

El acta fundacional ha de incluir:

1. En su encabezamiento (lugar, fecha, hora y personas que lo forman), las personas (nombre, apellidos, capacidad de obrar, DNI).
2. Temas tratados en la reunión de fundadores final, es decir, acuerdos a adoptar.
3. Acuerdo de llevar el acta a la Delegación de Gobierno de la Comunidad Autónoma.
4. Nombramiento de un representante para inscribir a la entidad en los Registros pertinentes.
5. Detalles sobre la llegada a los acuerdos ya que han de ser tomados por unanimidad.
6. Levantamiento de acta y firma de todos los asistentes. Las firmas han de ser originales en las dos copias que se envíen al Registro.

Respecto al funcionamiento interno, conforme a la práctica y a las disposiciones de la Ley de Asociaciones, la asociación funciona sobre la base de los siguientes órganos:

- Asamblea General. Órgano supremo de la asociación que ha de convocarse, al menos, una vez al año para la aprobación de cuentas y presupuestos, y es el órgano competente para modificación de Estatutos, realizar los nombramientos de la Junta Directiva, designar al Presidente, etc. En principio, salvo que los Estatutos nombren otra cosa, el acta de constitución en primera convocatoria es la mayoría de socios (presentes o representados) y, en segunda, cualquiera que sea el número de asistentes a la sesión.
- Junta Directiva. Órgano de dirección y gestión de la asociación.
- Presidente. Representa a la asociación frente a terceros y preside tanto la Junta Directiva cuanto la Asamblea General.

El patrimonio inicial que toda asociación deba poseer, sería el formado por el conjunto de bienes y derechos que los socios aportan a aquella en el momento de su constitución. Dicho patrimonio inicial puede verse posteriormente incrementado mediante cualesquiera recursos complementarios, entre los cuales cabe citar las aportaciones o cuotas que acuerden los socios, de una parte; y, de otra, las donaciones, subvenciones, legados, herencia etc., que pudiera recibir la asociación de terceros.

Para fundar una asociación sólo es necesario que un grupo de personas se reúnan (uno de ellos deberá actuar de presidente y otro de secretario) y levanten acta donde conste que acuerdan voluntariamente servir a unos fines determinados y licitos según unos estatutos ajustados a la legislación vigente (Constitución española y a las normas generales sobre asociaciones); Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo y a las normas específicas de la comunidad autónoma donde se cree la asociación y a los regímenes especiales que pudieran existir sobre el tipo específico de asociación.

El derecho de asociación está formalmente reconocido por la Constitución en su artículo 22, sin más requisito que el de inscribirse en el Registro de Asociaciones.

Legislación General:

- Resumen de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de Asociación.
- (Comentarios a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación).
- Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones.

Legislación Específica:

- Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.
- Real Decreto 397/1988, de 22 de abril, por el que se regula la Inscripción registral de Asociaciones Juveniles.

Es conveniente inscribirse en el Registro de Entidades del Distrito o Ayuntamiento donde la asociación tenga su sede, de este modo tendrá el derecho a ser informado de los acuerdos del Consejo y en su caso, decidir si a través de los cauces previstos en la normativa de participación (participación en asamblea, asistencia a Plenos...) se desea promover o defender un tema concreto.

Las asociaciones que se incluyen en el Régimen General deben de estar inscritas en:

1. El Registro Provincial de Asociaciones, que se encuentra en los gobiernos civiles o en la delegación de gobierno de las comunidades autónomas que tengan transferidas estas operaciones.
2. El Registro Nacional de Asociaciones, que se encuentra en el Ministerio del Interior.

En el asiento de inscripción se han de incluir los siguientes datos:

1. Número de orden en el Registro Provincial y en el Registro Nacional.
2. Denominación de la asociación.
3. Fines sociales perseguidos.
4. Patrimonio fundacional.
5. Presupuesto inicial.
6. Ámbito territorial de acción previsto.
7. Domicilio principal y otros locales de la asociación.
8. Fecha de la inscripción.
9. Además se incluirán en el Registro un expediente de cada asociación en el que se encuentre: el acta fundacional, estatutos sociales, juntas directivas y presupuestos anuales, acuerdos de utilidad pública, autorización de recibir donaciones, además de otros documentos que sobre la entidad traten.

El procedimiento de inscripción puede terminar de tres maneras: mediante resolución expresa, renuncia o caducidad.

- Desistimiento o renuncia. Se puede decidir, por parte de los socios fundadores, en cualquier momento del procedimiento pero antes de la resolución. El desistimiento o renuncia lo ha de llevar a cabo el representante elegido en el acta fundacional para la inscripción y renuncia de la asociación. Si la renuncia o el desistimiento la realizara otro socio esto no detendría el procedimiento sino que el mismo, y sólo él, se desligaría del procedimiento y como consecuencia de la asociación.
- Caducidad. La caducidad supone la inactividad de los interesados. Transcurridos tres meses tras la detención del procedimiento por causa de los interesados caduca la instancia y se archivarán las actuaciones del procedimiento.

- Resolución. Se pueden dar dos supuestos:

- Negativa a la inscripción:
 1. Porque no se trate de una asociación, sino de otra forma de persona jurídica.
 2. Se trate de una asociación con un régimen jurídico especial por lo que ha de inscribirse en un registro especial.
 3. No se haya aportado la documentación necesaria aún tras el requerimiento de la Administración.
 4. Se trate de una asociación con indicios de poder ser prohibida por la Constitución, es decir, ilegal, secreta o de carácter paramilitar.
- Inscripción positiva.

Se puede interponer recurso de alzada antes de 15 días computados a partir de la notificación.

Los estatutos. Una vez redactados los estatutos, los promotores deberán remitir tres ejemplares, en el plazo de 5 días a contar de la fecha del acta fundacional así como de tres copias de la misma, al registro de asociaciones de la comunidad autónoma o a la delegación del gobierno, según los casos.

El acta fundacional deberá estar firmada por los socios fundadores (uno máximo de tres), dejando constancia de las nombres, apellidos, DNI de los mismos y domicilio y en ella debe quedar claro la constitución de la asociación y la aprobación de sus estatutos.

La denominación social (que debe coincidir exactamente con la que figura en los estatutos) no podrá ser idéntica a la de otras asociaciones ya registradas.

Los estatutos por los cuales se regirá la asociación deberán presentarse escritos a máquina, en un solo ejemplar por los socios fundadores. Deben dejarse márgenes adecuados y no pueden tener tachaduras o raspaduras. Al final del texto ha de quedar suficiente espacio (unos 8 cm.) para colocar el sello de inscripción en el registro.

Los estatutos representan los principios básicos por los cuales se regirá la asociación. Entre datos más importantes que debe de contener los estatutos de una asociación encontramos:

- Denominación, que como hemos visto anteriormente no podrá ser idéntica a la de otras asociaciones ya registradas, ni siquiera pareciera, de manera que pueda inducir a confusión.
- Fines determinados de la asociación, cuanto más concretos y detallados mejor.
- Domicilio inicial (calle, número y localidad), y si fuese el caso, otros locales de la asociación.
- Ámbito de acción territorial en el que se desarrollarán principalmente sus funciones.
- Órganos directivos y forma de administración. Es preceptiva la existencia de dos órganos; la asamblea general integrada por todos los socios y la junta directiva, especificando los cargos que la componen. (Necesariamente, un Presidente, un Secretario y un Tesorero). Los cargos de la junta directiva, los han de ocupar exclusivamente los socios elegidos en la asamblea correspondiente. No podrá haber cargos de carácter permanente ni remunerado. Tendrá que regularse la competencia de la asamblea general ordinaria y de la extraordinaria, y de la junta directiva, como también su funcionamiento.
- Procedimiento de admisión y pérdida de la calidad de socio. Hay que establecer normas concretas y determinar el órgano directivo encargado de decidir la admisión y separación de los socios. Se ha de tener en cuenta que la calidad de socio sólo se adquiere si se solicita. Los socios han de tener plena capacidad de obrar. Si hay socios menores, se ha de especificar que no tendrán voto en las asambleas, ni podrán elegir ni ser elegidos miembros de los órganos de gobierno.
- Derechos y deberes de los socios. Hay que especificarlos todos, intentando no olvidar el de voz y voto en las asambleas generales para todos los socios, y el de elegir y ser elegido miembro de la junta directiva.
- Patrimonio fundacional (Una cantidad concreta o decir que es inexistente), recursos económicos previstos y límite máximo del presupuesto anual (indicando la cantidad).
- Aplicación que tendrá que darse al patrimonio social en caso de disolución: a una entidad cultural, benéfica, etc. Este punto se tendrá que determinar con mucha claridad, sin que se pueda repartir el patrimonio entre los socios.

Es conveniente que al cabo de algunos años se revisen los estatutos para actualizarlos si fuese necesario. Si al analizarlos se estima indispensable cambiar algunos artículos, se debe proceder de la manera establecida por los mismos.

Los pasos a seguir son:

1. La junta directiva redacta un proyecto de artículos.
2. Se convoca una asamblea general extraordinaria para someterlos a la aprobación de los socios.
3. Se levanta acta fechada y firmada donde se deja constancia de las modificaciones efectuadas del siguiente modo:
Art. donde dice: «...» deberá decir: «...»
4. Se envía al registro de entrada donde se han depositados los primeros estatutos.

REQUISITOS LEGALES.

1. Tener sus estatutos legalizados, aprobados en asamblea de socios e inscritos en el Registro de Asociaciones o en el lugar que corresponda según la legislación vigente de su comunidad.
2. Tener un Libro de Socios sellado por el Registro de Asociaciones. Se deberá incluir en él las altas y las bajas de todos los socios inscritos en la asociación.
3. Tener un Libro de Caja sellado por el Registro de Asociaciones. Se deberá mantener al día en todo lo relacionado con las entradas y salidas de dinero. No podrá tener bonos de ningún tipo.
4. Tener un Libro de Actas, en el que se dejará constancia especialmente de las asambleas generales y extraordinarias. Si la junta lo desea puede incluir las actas de todas las reuniones. El acta deberá contener principalmente todos los acuerdos que se tomen en las sesiones.
5. Tener el Número de Identificación Fiscal (NIF/CIF), que viene a ser el DNI de la asociación y que deberá mencionarse cada vez que se efectúe una gestión oficial o se cumplimenten una factura a nombre de la asociación. Para solicitar el NIF hay que dirigirse a cualquier delegación de Hacienda, adjuntando a la solicitud una copia de los estatutos.
6. Es necesario que se notifique al registro, cualquier cambio en la composición de la junta o en los estatutos de la asociación, a través del envío de un certificado del secretario con el visto bueno del presidente.
7. Hay que solicitar explícitamente la exención de la presentación de liquidación de IVA en la declaración de Hacienda por medio de una instancia firmada por el presidente de la asociación con los estatutos legalizados.
Por último, en cuanto al régimen fiscal de las Asociaciones de utilidad Pública, se aplicará el mismo régimen que a las Fundaciones (ver apartado siguiente)
8. La asociación no debe por que tener Licencia Fiscal.

Las rentas no exentas de las asociaciones tributarán al 25%.

RÉGIMEN FISCAL DE LAS FUNDACIONES.

Las fundaciones se considerarán sujetos pasivos del impuesto de Sociedades por ser personas jurídicas. Sin embargo la Ley 149/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo prevé que estarán exentas de determinadas rentas y explotaciones económicas tales como, donaciones para colaborar con los fines de la entidad, cuotas de los asociados, ciertas subvenciones...

Por otra parte, esta misma Ley establece que la base imponible positiva que corresponde a las rentas derivadas de explotaciones económicas no exentas será gravada al tipo del 10%. Y para poder acogerse a este régimen especial se debe inscribir en la opción de exención de la entidad debe de comunicar a la Administración Tributaria su opción por dicho régimen a través de la correspondiente declaración censal. En cuanto a la exención de impuestos locales también será necesario comunicar el ejercicio de esta opción.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

OBLIGACIONES CONTABLES Y DOCUMENTALES.

- Contabilidad ordenada y adecuada a la actividad.
- Contabilidad que permita un seguimiento cronológico de las operaciones realizadas.
- Libros:
 - Libro Diario
 - Libro de Inventario
 - Cuentas Anuales (Balance, Cuenta de Resultados, memoria).

Mención incluida en la memoria:

- Actividades fundacionales.
- Cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación.
- Grado de cumplimiento del plan de actuación
- Recursos empleados, procedencia y número de beneficiarios
- Convenios que se hayan llevado a cabo con otras entidades.
- Examen de las rentas e ingresos
- Inventario del patrimonio de la fundación.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

Por último, dan derecho a la deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de una fundación o asociación de utilidad pública.

¿Qué se consideran fines interés general? Entre otros, derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, asistencia social e inserción, cívica, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de promoción social, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, etc.

Principios de actuación de las Fundaciones deben responder a tres obligaciones:
- DESTINAR EFECTIVAMENTE EL PATRIMONIO Y SUS RENTAS A SUS FINES FUNDACIONALES.
- DAR INFORMACIÓN SUFICIENTE DE SUS FINES Y ACTIVIDADES PARA QUE SEAN CONOCIDOS POR SUS EVENTUALES BENEFICIARIOS Y DEMÁS INTERESADOS.
- ACTUAR CON CRITERIOS DE IMPARCIALIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE SUS BENEFICIARIOS.